



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RIONEGRO NARE – CORNARE.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01135-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 436.

TEMA: No Repone la Decisión.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2013, se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, a través de la cual se pretendía la suspensión provisional de las resoluciones N° 112.5322 del 6 de diciembre de 2012 y sus dos confirmatorias N° 112.0046 de 16 de enero y N° 112.0152 del 30 de enero de 2013; al considerar que no se evidencia ninguna ilegalidad que amerite suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues solo después del debate jurídico y probatorio se podrá establecer si se vulnera el ordenamiento jurídico .

La parte demandante presentó recurso de reposición, el cual sustentó inicialmente realizando algunas citas doctrinarias sobre este tipo de medidas en el CPACA; y en lo específico, se pronunció sobre tres aspectos principales, en primer lugar expresó que sí se presenta un perjuicio irremediable, por cuanto a la fecha no se ha realizado el pago de la sanción impuesta y evitando dicho pago, lo que se pretende es proteger el patrimonio público. Expresa que además que ya la entidad demandante libró mandamiento de pago y que en ese proceso se formuló la excepción contenida en el artículo 831 del Estatuto Tributario, la cual se declaró no probada en ese procedimiento, lo que en sentir de la apoderada de la demandante, constituye una interpretación errónea de la norma; y que por ello insiste en la suspensión provisional. Para evitar ese perjuicio irremediable.



En segundo lugar, afirma que en la demanda y en la solicitud si se citaron las normas violadas y para ello, transcribe el artículo 231 de la Ley 1437 de 2.011, para concluir, que es procedente la suspensión provisional de los actos demandados.

Y en tercer y último lugar, expresa que contrario a lo sostenido por la entidad demandada en su escrito de oposición a la medida, si existe la violación flagrante al debido proceso, derechos de igualdad, principio de transparencia en la actuación administrativa y seguridad jurídica, al expedir el acto con falsa motivación, porque según expresa, de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria, se vislumbra que la propiedad del predio es corresponde al señor JOSE DE JESUS VILLA CANO y al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, en proporción del 50% cada uno; y que por ello la vulneración de las normas superiores es evidente.

Además, la entidad recurrente, anexó con el escrito de reposición, los siguientes documentos:

- Resolución No. 112-1794 de 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por Cornare.
- Escrito de excepciones en contra de la Resolución No. 112-1794 de 28 de mayo de 2013, presentada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.
- Resolución No. 112.2663 de 25 de julio de 2013, por medio de la cual Cornare, resolvió las excepciones.
- Resolución No. 0017 de 09 noviembre de 2009, proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, por medio del cual se asignó un predio.
- Folio de matrícula inmobiliaria No 018-7696 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, donde consta la anotación No. 15 efectuada a favor del municipio de Puerto Triunfo, conforme a la Resolución No. 112.2663 de 25 de julio de 2013.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio.

Se resolverá el recurso previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que la providencia no es susceptible del recurso de apelación.

En el auto recurrido, se realizó un análisis de la nueva manera de estudiar la suspensión provisional en la Ley 1437 de 2.011; y se concluyó que de los documentos aportados al proceso y de los actos impugnados, no se vislumbra la ilegalidad que se predica, como para proceder a la suspensión del acto.

En el recurso, la apoderada de la parte actora expresa razones por las cuales considera que se debe reponer la decisión y por ello, el Despacho analizará esas razones.

En primer lugar, acerca de declarar no probada la excepción del artículo 831 del Estatuto Tributario, baste decir que esos son otros actos administrativos que no han sido demandados en este proceso y por tanto ningún pronunciamiento puede haber sobre ellos; y sobre que la ejecución del acto produciría un perjuicio irremediable, se debe considerar, que normalmente, toda ejecución de una sanción produce perjuicio; y por ello, no basta con que el acto administrativo produzca perjuicio para que proceda la medida cautelar, se requiere que se reúnan los demás requisitos consagrados por la ley, es decir, que en el caso de la suspensión, se pueda deducir la ilegalidad desde el inicio del proceso; y en este caso, como se afirmó en el auto que negó tales medidas, no es así.

En efecto, la entidad demandada afirma no ser propietaria del predio en cual se cometió la infracción ambiental, por cuanto dicho predio fue asignado a un particular y al Municipio de Puerto Triunfo, mediante resolución No. 0017 del 9 de Noviembre de 2.009, por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Para el Despacho, por el momento, el argumento de no ser la entidad demandante propietaria de los predios, no es suficiente para suspender los actos, por cuanto del contenido de los mismos, se deduce que los hechos no ocurrieron sólo a partir de 2.009, año en el que se realizó la asignación, sino



que pueden provenir de épocas anteriores y por ello se debe tramitar y dar todo un debate probatorio, con el fin de determinar, si a pesar de no ostentar la entidad (como parecer ser) la propiedad de los predios, si pudo ser responsable de la violación de las normas ambientales por las cuales fue sancionada, pues no necesariamente el propietario del bien es el quien comete la infracción y por ello, no es procedente en esta caso la suspensión de los actos administrativos.

Para el Despacho, las anteriores razones son más que suficientes para no reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

NO REPONER la decisión de 30 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO